

# SUPLEMENTO

## al Noticioso del Pueblo número 270.

### REMITIDO.

Señores redactores.—En el artículo adjunto al *Noticioso* de 23 del corriente, y bajo un velo harto trasparente para los que tienen buena vista, se lastima el señor don Manuel Rodriguez Jarillo, alcalde segundo constitucional de esta ciudad, de no haber sido nombrado alcalde primero ni en la vacante del señor Castrisones, eximido por su enfermedad, ni en la del señor Vadillo, electo diputado á Cortes; y se lastima con el público, el cual verdaderamente no puede hacer mas que acompañarle en su sentimiento, y se lastima á los quince dias de haber sucedido los hechos de que se queja, sin que entónces hubiese protestado, reclamado ni hecho ver la justicia de que se cree asistido. Todo esto es bien raro; pero no llamó tanto mi atencion como los términos indecorosos con que trata el señor Jarillo á nuestra Diputacion-provincial, tan respetable por el puesto que ocupa, como por las personas que la componen. Sin embargo, dije yo, cuando un hombre de honor y de probidad como el señor Jarillo, cuando una autoridad que debe dar ejemplo de respeto á sus superiores se espresa así contra aquella corporacion, graves, enormes y patentes debén haber sido sus faltas. Procuré ponerme al corriente, y gracias á la franqueza con que hoy se procede en las dependencias, he podido adquirir copias á la letra de las consultas del Ayuntamiento de Cádiz y de las resoluciones de la Diputacion-provincial, de que el señor Jarillo se lamenta. ¡Cuál habra sido mi sorpresa al hallar en aquellas determinaciones la sensatez, la razon y la buena fé de la escelentísima Diputacion-provincial!... pero hablen los documentos mismos, y el que quiera ocuparse de este asunto compare la rectitud de principios é imparcialidad que brilla en las dos resoluciones de aquel cuerpo, y el espíritu de resentimiento y vilioso amor propio de que rebosa la mal simulada plegaria del señor Jarillo.

*Primera consulta del Ayuntamiento de Cádiz á la Diputacion-provincial, fecha 17 de setiembre.*

"Esclentísimo señor.—Habiendo ocurrido á la escelentísima Junta Guberna-

tiva de esta provincia don Angel Maria Castrisones, en solicitud de que se le eximiese del cargo de alcalde primero para que se le habia nombrado en las elecciones de Ayuntamiento celebradas en el dia 8 de agosto último en esta ciudad, tuvo á bien aquella superior autoridad eximirle de dicho cargo, comunicándolo así al señor gefe superior político con fecha de 24 de agosto para que se procediese á su reemplazo. En tal virtud ofició esta corporacion á dicho señor gefe político en 30 del mismo, manifestándole la necesidad de este reemplazo, quien en comunicacion de 9 de setiembre previno al señor alcalde presidente que procediese á convocar los electores para que se verificase la junta electoral bajo su presidencia para el nombramiento de dicho alcalde primero. Hízose la eleccion de 14 de este mes en los términos que aparece por la adjunta certificacion del acta de aquella, y al darse cuenta al Ayuntamiento en sesion de 26 del mismo de un oficio de aquel dia en que el señor gefe político comunicaba el nombramiento de alcalde primero que habia recaído en el escelentísimo señor don José Manuel Vadillo, se suscitó la cuestion de si el nuevamente electo deberia ocupar la plaza de alcalde primero para que habia sido nombrado en la junta electoral, ó la de alcalde cuarto que debiera resultar vacante por ascenso de los otros tres señores alcaldes, segun parecia ser el espíritu del artículo quinto del decreto de las Cortes de 11 de agosto de 1813 y el 15 de del de 3 de febrero de 1823. Habiéndose debatido esta cuestion entre varios señores de los concurrentes á la sesion, opinando unos no podia tener lugar este ascenso por no haber habido vacante, pues no llegó el caso de la toma de posesion por el señor Castrisones, y juzgando otros por el contrario que bastaba la eleccion para considerarse el cargo vacante por la renuncia, se acordó por ultimo consultar á tres jurisconsultos para oir su dictamen y resolver en su vista lo conveniente.—Verificóse en efecto esta consulta en sesion extraordinaria tenida en la misma noche, á que concurrieron en calidad de jurisconsultos los señores don Mariano Adan y don Joaquin Aguilar, llamados por el Ayuntamiento para el indicado fin, quienes informados por el señor alcalde presidente de la causa que

motivaba la consulta, y leídos varios artículos relativos al asunto de las leyes y decretos de las Cortes que tratan de elecciones, y tenida una prolija discusion, en que tomaron parte varios de los señores concurrentes, opinaron debia consultarse á la escelentísima diputacion-provincial para su resolucion, mediante á que por el artículo 134 de la ley de 2 de marzo se dice corresponde á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.—El ayuntamiento al elevar á V. E. esta consulta espera de su superior ilustracion resuelva lo mas conveniente con la brevedad que exige la importancia de este asunto, ya se considere en abstracto, ya con aplicacion al hecho presente por todas circunstancias.—Dios &c.—Siguen las firmas.—Esclentísima diputacion provincial.

*Contestacion en 20 de setiembre.*

"Esclentísimo señor.—Por consecuencia de la comunicacion que ha dirigido V. E. á esta diputacion en 17 del actual, consultando la duda que se le ofrece acerca de si el escelentísimo señor don José Manuel de Vadillo, en quien ha recaído la eleccion para alcalde constitucional por dimision del señor don Angel Castrisones, deberá ocupar la plaza de alcalde primero para que fué elegido, ó la de cuarto por ascenso de los otros tres existentes; ha examinado este cuerpo las leyes que tratan del particular, y despues de ver en contradiccion el artículo quinto del decreto de las Cortes de 11 de agosto de 1813, y el espedido por las mismas en 31 de marzo de 1821, halla que uno y otro no han sido revalidados, y por consecuencia que no estan en su fuerza y vigor con arreglo á lo resuelto por S. M. la Reina Regente en real decreto de 20 de agosto último. En tal virtud, y no siendo aplicable al caso en cuestion el artículo 51 del espedido por las Cortes en 31 de febrero de 1823, que solo marca el orden de sucesion en la presidencia de los ayuntamientos por falta accidental del alcalde primero nombrado, ha acordado la diputacion contestar á V. E. que la sana razon acon-

seja que si los electores (como aparece de la copia certificada del acta que acompaña á su citada comunicacion) fueron citados para elegir alcalde primero y no alcalde cuarto, es fuera de toda duda que por la libre voluntad de aquellos el excelentísimo señor don José Manuel de Vadillo es Alcalde primero de ese excelentísimo ayuntamiento constitucional.—Dios &c.—Siguen las firmas.”

*Segunda consulta del Ayuntamiento, fecha 6 de octubre.*

“Excelentísimo señor.—El artículo 134 de la ley de 2 de marzo de 1823 dice: *Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de oficios de Ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva sin ulterior recurso.*”—En tal concepto, y habiendo ocurrido las vacantes de alcaldes primero y cuarto por haber sido elegidos diputados para las próximas Cortes el excelentísimo señor don José Manuel Vadillo y don Pablo Matheu, que desempeñaban dichos cargos, ha acordado este Ayuntamiento consultar á V. E. en qué términos se ha de verificar la eleccion para ellos, esto es, si se han de reemplazar las espresadas vacantes con los que nuevamente se elijan ó con los dos alcaldes existentes, ocupando los que se nombren las plazas de tercero y cuarto. El Ayuntamiento al elevar á V. E. esta consulta ha tenido presente la resolucion de V. E. fecha 20 de setiembre último á la duda que tambien le consultó en 17 del mismo, con motivo á la eleccion hecha en el excelentísimo señor don José Manuel Vadillo; pero como actualmente aun no se ha verificado la de que se trata, desea el Ayuntamiento que V. E. determine con anticipacion lo convenien-

te para proceder con acierto á la eleccion, y evitar toda duda en el particular.—Dios &c.—Siguen las firmas.—Excelentísima Diputacion de esta provincia.

*Contestacion en 8 de octubre.*

“Excelentísimo señor.—En vista de la consulta de V. E. en oficio de 6 del corriente sobre el modo de reemplazar las vacantes que resultan por la eleccion de diputados á Cortes en favor de los señores alcaldes primero y cuarto de ese excelentísimo Ayuntamiento, la Diputacion, consiguiente á lo que manifestó á V. E. en 20 de setiembre advirtiéndole la contradiccion de sentido en que se hallan los decretos de 11 de agosto de 1813 y 31 de marzo de 1821 que trataa del particular, al paso que ni uno ni otro están revalidados por el gobierno; ha resuelto que se convoque á los electores para que nombren alcaldes primero y cuarto, tanto porque estas son las plazas que realmente se hallan vacantes, cuanto porque los mismos electores, como organo legal de la voluntad general son los únicos autorizados para designar las personas que deben ocupar dichos destinos.—Dios &c.—Siguen las firmas.—Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.”

De la lectura de estos documentos resulta que ninguno de los dos decretos de 813 y 821 de que habla el señor Jarillo en su artículo, está revalidado, y que por tanto son como si no existiesen: que el artículo 114 de la Constitucion que cita, no sé porqué lo cita, pues se reduce á prevenir que en la eleccion de Ayuntamientos se nombren alcaldes, regidores y síndicos; que la Diputacion provincial fué consultada por el Ayuntamiento, porque el Ayuntamiento (de que hace parte el señor Jarillo) tuvo sus du-

das: que la misma Diputacion está autorizada por la ley para resolver estas dudas sin ulterior recurso: que en este concepto resolvió como creyó justo las de que se trata: y en fin, que en esta resolucion procedió con la mayor imparcialidad y delicadeza, no queriendo designar por sí persona para la plaza de alcalde primero, y dejando enteramente y sin la menor restriccion esta prerogativa á los electores, órgano legal de la voluntad de sus comitentes. Si este es un error, si esta es una culpa, *¡oh beata culpa!* diria yo, en vez de insultar á la ilustre corporacion que la cometiera. Ojalá que todos los errores de las autoridades fuesen de esta clase, y no hijos del orgullo ó del resentimiento.

Ahora bien; habiendo procedido así la excelentísima Diputacion provincial, ¿merece se le acuse de arbitraria y de infractora de la ley? ¿merece que el señor Jarillo, que una autoridad constituida proceda de modo tan poco conforme á su caracter y representacion?

Yo no sé lo que hará la Diputacion provincial, aunque no puede ocultarsele que el camino de vindicar su honor es la denuncia del injurioso artículo. Pero el conocimiento que tengo de los individuos que componen aquel cuerpo me induce á creer que por mas que imprudentemente lo haya provocado el señor Jarillo, no se dará el escandalo de que el primer juicio de jurado sea en Cádiz entre una corporacion y una autoridad constitucional. La mejor respuesta que en las actuales aflixiones y peligros de la patria merece tan impertinente y pueril produccion, es el silencio si nó el desprecio.

Sírvanse ustedes dar publicidad á estas reflexiones, en justa defensa del honor ultrajado de una corporacion benemérita. Cádiz 25 de octubre de 1836.

*El amante de la justicia.*

**Imprenta del Comercio, encargada á Campe, calle de la Verónica, número 151.**